TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05574-2009-PA/TC
LIMA
ALFREDO ALEX FLORES CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Alex Flores Chávez, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 8 de julio del 2009, fojas 51 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y sus vocales integrantes, señores Román Santisteban, Lazarte Huaco, Rodríguez Esqueche, Miraval Flores y Huamaní LL., solicitando se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la Sala Suprema, mediante las cuales: i) se declaró improcedente su recurso de casación y se le impuso el pago de multa; y, ii) se declaró improcedente su recurso de queja y nulidad interpuesta. Sostiene que inició proceso de indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa de Transportes Flores Hermanos (Exp. N.° 27046-01), proceso en el cual en primera instancia se estimó, en parte, su demanda ordenándose que se le pague la suma de S/. 450,000.00, monto con el que no estuvo de acuerdo, razón por la cual apeló dicha decisión. Agrega que la Sala Superior, al resolver el grado, le rebajó el monto de la indemnización a S/. 250,000.00 y emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado solo por la Empresa más no por el suyo, que fue dejado de lado y no fue materia de pronunciamiento alguno, motivo por el cual interpuso recurso de casación, el cual fue desestimado. Es aquí en donde a su entender se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que la Sala Suprema, al resolver su recurso de casación tampoco emitió pronunciamiento respecto de su recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia, y lo condenó al pago de costas, costos y multa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el demandante no ha podido acreditar la afectación de su derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. Asimismo, deduce excepción de prescripción argumentando que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en la Ley N.° 23506.

La Empresa de Transporte Flores Hermanos contesta la demanda argumentando que el recurrente no ha cumplido con precisar cuál es el vicio o derecho afectado.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 23 de octubre del 2007, declara infundada la excepción de prescripción y saneado el proceso. Asimismo, con resolución de fecha 9 de julio del 2008 declara infundada la demanda por considerar que el recurrente hizo ejercicio de los recursos impugnativos que las normas procesales específicas establecen.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 8 de julio del 2009, confirma la apelada por considerar que de la demanda ni de los documentos anexados a ella resulta evidente la vulneración de los derechos constitucionales que denuncia el actor.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la Sala Suprema demandada, a través de las cuales se declaró improcedente el recurso de casación del recurrente, se le impuso el pago de una multa y se declaró improcedente su recurso de queja y la nulidad deducida. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha afectado el derecho del recurrente al debido proceso al haberse desestimado su recurso de casación sin tomar en consideración el alegato de que su apelación contra la sentencia de primera instancia fue resuelta sin merituarse su escrito presentado.

2. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye*

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Al respecto, el recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que la resolución que desestimó su recurso de casación no tuvo en consideración el alegato de que su apelación contra la sentencia de primera instancia fue resuelta sin merituarse su escrito. Conviene preguntarse, entonces, si la resolución judicial que desestima el recurso de casación ha dejado incontestado tal alegato.

3. Sobre el particular, a fojas 100, primer cuaderno, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de casación sustentándolo en la causal de afectación del *derecho al debido proceso* aduciendo que *"no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de su recurso de apelación (...)"*. Atendiendo a dicho pedido, a fojas 120, primer cuaderno, se observa que la Sala Suprema demandada responde a la alegación del recurrente y señala que *"la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso no puede ser amparado (sic) pues en el recurso no se precisa cuál es el vicio o derecho afectado, no siendo atendibles las afirmaciones genéricas, como ocurre en el presente caso"*. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que su alegación fue contestada por la Sala Suprema demandada, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR